

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2005**

ESTA LEY FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 608 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. EXTRAORDINARIO 305 DE **FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2006**. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS)**.

ESTA LEY FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO **299** PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. EXTRAORDINARIO 319 DE **FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2011. ARTÍCULO ÚNICO**. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES III Y XV, 5, 7 SEGUNDO PÁRRAFO, 11 FRACCIÓN II, 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 15 SEGUNDO PÁRRAFO, 17 SEGUNDO PÁRRAFO, 23 SEGUNDO PÁRRAFO, 30, 32, 33 PÁRRAFO PRIMERO, 44, 45, 56, 57, 58 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 59, 60 FRACCIONES III, IV Y V, 61, 62, 67 Y 68 FRACCIONES II Y III, ASÍ COMO LOS RUBROS DEL TÍTULO TERCERO, DEL CAPÍTULO PRIMERO DE ÉSTE Y DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL MISMO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV, VI, IX, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 35 Y 43, EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO, CON SU ARTÍCULO 46, LOS ARTÍCULOS 47 Y 48, Y LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y SÉPTIMA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO, CON SUS ARTÍCULOS DEL 49 AL 52, DEL 53 AL 55, Y DEL 64 AL 65, RESPECTIVAMENTE, TODOS DE LA LEY NÚMERO 271 DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS)**.

ESTA LEY FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO **542** PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL **NÚMERO 081 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015. ARTÍCULO ÚNICO**. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **(LETRAS NEGRITAS)**.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver. , a 9 de agosto 2005.
Oficio número 565/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 271

DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud veracruzana, vigilar y hacer obedecer su debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales, los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral, así como regular la creación y funcionamiento del Parlamento de la Juventud Veracruzana.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Estatal: Al titular del Poder Ejecutivo;

II. Autoridad Municipal: Al Ayuntamiento;

III. Consejo: Al Consejo de Jóvenes.

IV. SE DEROGA;

V. DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. SE DEROGA;

VII. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Estado de Veracruz;

IX. SE DEROGA;

X. Joven: Ser humano cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años;

XI. SE DEROGA;

XII. Juventud: Al conjunto de las y los jóvenes;

XIII. Ley: A la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud;

XIV. Parlamento: Al Parlamento de la Juventud Veracruzana;

XV. Programa: Al Programa Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud Veracruzana;

XVI. Red Juvenil: A la red de Organizaciones Juveniles del estado de Veracruz; y

XVII. SE DEROGA;

Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. La corresponsabilidad del Estado, los municipios, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud;

II. La concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la tutela y atención integral de la juventud;

III. El de igualdad y equidad de oportunidades para la juventud veracruzana;

IV. El de respeto y reconocimiento a la diversidad de la juventud;

V. La no discriminación de la juventud, cualquiera que sea su condición social, salud, origen étnico, afiliación partidista, religión u otra reconocida por la Ley, formación y grados académicos;

VI. La participación libre y democrática en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Deberes de la Juventud

Capítulo primero

De los Derechos

Sección primera

De los Derechos Fundamentales

Artículo 4. Son derechos de la juventud, los conferidos por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables y los que expresamente señala esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno del Estado deberá promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, el cumplimiento y protección de los derechos de los jóvenes, a través del órgano administrativo responsable que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. La juventud tiene derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

Artículo 7. La juventud con capacidades diferentes, ya sea por disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan para realizar una actividad normal, tiene derecho a disfrutar de una vida plena y digna.

El Programa preverá los mecanismos necesarios para que la juventud con esta característica pueda llegar a bastarse a sí misma, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Derecho a la Dignidad

Artículo 8. La juventud es inviolable en su dignidad y ésta deberá ser preservada de los efectos nocivos de la violencia, la intolerancia y el autoritarismo. Teniendo además:

I. El reconocimiento incondicional a su persona, a su integridad física, intelectual, psicoemocional y sexual;

II. Trato cordial y respetuoso;

III. El derecho a una vida libre de violencia y de cualquier tipo de explotación;

IV. El derecho a mantener bajo confidencialidad, su estado de salud física y mental así como, los tratamientos que le sean prescritos de conformidad con la legislación aplicable;

V. Al disfrute y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad; y

VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

SECCIÓN TERCERA

Del Derecho a la Libertad

Artículo 9. La juventud tiene derecho a la individualidad, la libertad, al acceso a las instituciones educativas, culturales y recreativas, así como, al disfrute de tiempo en función

de un proyecto personal de vida que contribuya a su autorrealización.

Para ello, contará con oportunidades que le permita participar y desarrollar plenamente sus potencialidades, capacidades y aptitudes. La juventud podrá además:

I. Seleccionar el campo de estudio artístico, deportivo, técnico o profesional de su preferencia y laborar en él, generando ingresos que correspondan al trabajo desempeñado;

II. Disfrutar y ejercer de manera responsable su sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a su seguridad, identidad y realización personal, así como a decidir de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener;

III. Tener acceso a programas educativos y de capacitación que le permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social;

IV. Adoptar decisiones sobre el cuidado y la calidad de su vida, siempre y cuando, no afecte su desarrollo integral y no contravenga disposición legal alguna;

V. Mantener su identidad cultural, costumbres y tradiciones, así como, transmitidas a sus descendientes; y

VI. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

SECCIÓN CUARTA

Del Derecho a la Identidad, Certeza Jurídica y Familia

Artículo 10. La juventud tiene derecho a:

I. Tener una identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres, salvo las excepciones previstas en la legislación civil;

III. A vivir y crecer en el seno de una familia;

IV. A integrarse a una familia sustituta y a recibir los beneficios de la adopción. En caso de incapacidad, deberá tomarse en cuenta la opinión de quien ejerza la guarda o custodia.

V. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, salvo los casos de incapacidad que prevea la legislación civil;

VI. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos; y

VII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

SECCIÓN QUINTA

Del Derecho a la Autorrealización, Integración y Participación

Artículo 11. La juventud tiene derecho a contar con oportunidades que le permita su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

I. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de la sociedad;

II. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades.

III. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;

IV. Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;

V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII. Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades;

VIII. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;

IX. SE DEROGA; y

X. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

SECCIÓN SEXTA

Del Derecho a la Salud

Artículo 12. La juventud tiene derecho a:

I. Los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establezcan las disposiciones jurídicas de la materia;

II. Recibir de los DIF Estatal o Municipal, del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, centros de salud comunitarios u otras dependencias federales, estatales o municipales, con programas propios para jóvenes, orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

III. Ser orientados por los DIF Estatal o Municipal, el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, centros de salud comunitarios u otras dependencias federales, estatales o municipales en el estado, con programas propios para jóvenes contra el consumo de drogas, estupefacientes uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; y

IV. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Para el logro de cualquiera de las fracciones señaladas, el Gobierno deberá formular las políticas y establecer los mecanismos necesarios que le permitan a la juventud obtener los servicios médicos dependientes del Estado, promoviéndolos y difundiéndolos en lugares públicos para el conocimiento general.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Derecho a la Asistencia Social

Artículo 13. La juventud será sujeta de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de vulnerabilidad social que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal. En caso de jóvenes con daño físico o mental los programas de asistencia social serán implementados a través del DIF Estatal o Municipal, el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas u otras dependencias federales, estatales o municipales en el Estado, con programas propios para jóvenes y de acuerdo con las bases y modalidades que establezcan las disposiciones jurídicas de la materia.

SECCIÓN OCTAVA

De los Derechos Sexuales y Reproductivos

Artículo 14. La juventud tiene derecho a decidir de forma libre y responsable sobre su cuerpo y sexualidad, así como a ejercer y disfrutar plenamente su vida sexual, y a recibir información completa, científica y laica sobre sexualidad. Tendrá acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, así como, el derecho a decidir de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener sin contravenir a la legislación civil y penal vigente.

El Programa deberá incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, virus de inmunodeficiencia humana y síndrome de inmunodeficiencia adquirida, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad, entre otros.

SECCIÓN NOVENA

Del Derecho a la Cultura

Artículo 15. La juventud tiene derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

El Programa deberá incluir un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, sobre todo en los casos que signifiquen un rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Derecho a la Identidad

Artículo 16. La juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez, la cohesiona con otros.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA

Del Derecho a la Integración y Reinserción Social

Artículo 17. La juventud veracruzana, en situaciones especiales desde el punto de vista de la pobreza, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, privación de la libertad, tiene derecho a re insertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujeta de derechos y oportunidades que le permita acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades estatal y municipal deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho.

En cualquiera de estos casos, el órgano administrativo responsable, en colaboración con el DIF Estatal, Municipal o el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, deberá asesorar y apoyar para la búsqueda y trámite de programas, a fin de poder acceder a los servicios y beneficios sociales señalados, teniendo el carácter de intercesor para lograr que el derecho de la integración y reinserción de la juventud a la sociedad sea pleno.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA

Del Derecho a la Plena Participación Social y política

Artículo 18. La juventud tiene derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Del Derecho a la Organización Juvenil

Artículo 19. La juventud tiene derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad su demanda, aspiraciones y proyectos colectivos contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros actores sociales e instituciones.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

Del Derecho a la Información

Artículo 20. La juventud tiene derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que le sea de importancia para sus proyectos de vida, sus

intereses colectivos y para el bien del Estado.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Del Derecho a un Medio Ambiente Sano

Artículo 21. La juventud tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde su desarrollo integral.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

Del Derecho al Turismo, Recreación y Deporte

Artículo 22. La juventud tiene el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos proporcionados para tal efecto por el Gobierno del Estado u otras dependencias federales, estatales o municipales en el Estado, con programas propios para jóvenes para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 23. La juventud tiene derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes en los espacios proporcionados para tal efecto por el Gobierno del Estado u otras dependencias federales, estatales o municipales en el Estado, con programas propios para jóvenes, en cualquier rama, categoría y los deportes extremos.

El Programa contendrá dentro de sus lineamientos los mecanismos para el acceso masivo de la juventud a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, y preverá un sistema de promoción y apoyo de iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 24. La promoción del turismo en todas las variantes, tales como ecoturismo, náutico y deportivo, de negocios, cultural y de salud, alternativo y demás clasificaciones, estará a cargo de los gobiernos estatal y municipal. Éstos establecerán las zonas turísticas donde se brindará apoyo a los jóvenes turistas que así lo requieran.

Artículo 25. El Gobierno en colaboración con el sector empresarial, establecerán los beneficios y apoyos que brinden a los jóvenes turistas. Las empresas que participen recibirán los beneficios que establezca el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

De los Derechos Humanos de la Juventud

Artículo 26. La juventud no puede ser molestada, discriminada o estigmatizada por su género, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 27. La juventud es inherente a los derechos humanos que a continuación se mencionan:

I. El pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, laborales, sociales y culturales emanados de la Constitución Federal y contenidos en los respectivos pactos, tratados y convenios internacionales suscritos por México y que hayan sido ratificados por el Senado de la República;

II. El ejercicio y respeto de su libertad, sin ser coartados ni limitados en las actividades que deriven de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes;

III. La igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna;

IV. La orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de su vida sexual;

V. A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado por justicia; y

VI. En caso de carecer de medios económicos suficientes, contará con un defensor gratuito especializado en derechos juveniles que será proveído por el DIF Estatal o Municipal en todo el proceso judicial.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

Del Derecho al Trabajo

Artículo 28. La juventud tendrá derecho a un trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y acercándolos a la posibilidad de mejorar la calidad de vida en su entorno social en un ambiente laboral sano.

Artículo 29. Los gobiernos estatal y municipal promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

Artículo 30. El Programa, dentro de sus lineamientos base, preverá un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, con el objeto de favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo.

Artículo 31. El respeto del derecho al trabajo de la juventud, será motivo de normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva por parte de las autoridades laborales correspondientes.

Artículo 32. El órgano administrativo responsable deberá establecer

lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de la juventud por parte del Estado, en la modalidad de primera experiencia laboral.

Artículo 33. El Programa deberá promover y proteger el desarrollo de la primera experiencia laboral de la juventud del Estado, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Lograr conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- II. Consolidar su incorporación a la actividad productiva económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y
- III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de la juventud en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, religión, opinión, raza, color, género, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 34. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica de cada joven. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional. Con particular observación en los casos de la juventud señalados en las situaciones especiales que precisa el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 35. SE DEROGA.

Artículo 36. Las empresas que se integren a la primera experiencia laboral, recibirán los beneficios que establezca el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 37. Los Poderes del Estado y municipios de la entidad, deberán crear los mecanismos necesarios para establecer un espacio destinado a la juventud que requiera realizar su servicio social, así como, participar en la elaboración de un programa anual de prestadores del servicio social.

Artículo 38. El Congreso del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Permanente de Educación y Cultura y en colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, participará en la elaboración de un programa anual de prestadores del servicio social, mismo que se elaborará durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso. La juventud veracruzana podrá prestar sus servicios en todas las áreas que forman parte del organigrama, así como también en el área de diputados y oficinas de enlace o módulos de atención de éstos últimos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Deberes

Artículo 39. Las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes a observar:

I. Asumir el proceso de su propia formación, aprovechando de manera óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua;

II. Preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte como medios de bienestar físico y mental. La o el joven comunicará a su familia cualquier tipo de problema o alteración que presente en materia de salud física o mental;

III. Procurar el aprendizaje y practicar los valores más altos del ser humano que contribuyan a darle su verdadera dimensión ética y moral como persona individual y como parte de una sociedad;

IV. Informarse debidamente en materia de sexualidad, considerando no sólo el plano físico, sino también el afectivo, los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar; e

V. Informarse debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 40. En relación con su familia, las y los jóvenes tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Convenir con sus padres y miembros de la familia normas de convivencia en el hogar en un marco de respeto y tolerancia;

II. Contribuir a la economía familiar, cuando las necesidades así lo demanden como lo establece la legislación aplicable;

III. Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;

IV. Brindar protección y apoyo en la medida de sus posibilidades físicas a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, personas con capacidades diferentes y adultos mayores;

V. Evitar dentro de sus hogares, cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia familiar contra cualquier miembro de la familia;

VI. No inducir ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y

VII. Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad o integridad personal.

Artículo 41. En relación con la sociedad, las y los jóvenes tienen las siguientes responsabilidades:

I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;

II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;

III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad, el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;

IV. Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;

V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes;

VI. Respetar los derechos de terceros; y

VII. Participar en forma solidaria en las actividades que emprendan las instituciones en las que realizan sus estudios que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo.

Artículo 42. En relación con el Estado, las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes:

I. Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas deriven y los reglamentos de las mismas, en concordia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad; todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, el compromiso y la participación social;

II. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como, a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;

III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado, participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y

IV. Mantener dentro y fuera del territorio del Estado actitudes que dignifiquen el nombre de Veracruz.

TÍTULO TERCERO

Del Órgano Administrativo Responsable

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 43. SE DEROGA

Artículo 44. Es obligación de Poder Ejecutivo planear, promocionar y aplicar las actividades de atención y asistencia que coadyuven al desarrollo integral de la juventud.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo, por conducto del órgano administrativo responsable que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular e instrumentar la política estatal de la juventud, que permita incorporarla plenamente al desarrollo de la Entidad;

II. Elaborar el Programa;

III. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del gobierno federal, del gobierno estatal, organismos no gubernamentales, instituciones privadas y asociaciones civiles que realicen trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles;

IV. Ampliar y promover ante las instituciones las demandas y necesidades de los jóvenes, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación;

V. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los municipios y de los sectores social y privado, cuando así lo requieran;

VI. Concertar acuerdos y convenios entre el gobierno estatal y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, la política, programas y acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud;

VII. Impulsar la creación anual del Parlamento de la Juventud Veracruzana, ante la Comisión Permanente de Juventud y Deporte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y promover su difusión;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de proyectos que benefician a la juventud, mejorando la calidad y cobertura de las políticas juveniles y eficientando el uso de recursos;

IX. Mantener actualizados los registros y supervisar el desarrollo de los programas que, a favor de la juventud, promuevan las diversas dependencias y

organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;

X. Promover ante las empresas del sector público y privado la inclusión de la primera experiencia laboral de los jóvenes;

XI. Realizar, promover, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud;

XII. Crear canales que incorporen las iniciativas de las y los jóvenes, en lo individual o a través de sus organizaciones, en la discusión y solución de sus problemas;

XIII. Fomentar la capacidad de autogestión de las y los jóvenes y sus organizaciones;

XIV. Promover el ingreso y permanencia de las y los jóvenes en el sistema de educación formal;

XV. Encauzar recursos en favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, así como prestar los servicios que establezcan los programas en la materia;

XVI. Propiciar la Instalación en cada municipio de Comités Municipales de la Juventud;

XVII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud veracruzana en los diversos ámbitos del acontecer estatal y nacional;

XVIII. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;

XIX. Impulsar la operación de programas de educación, orientación y asesoría a padres jóvenes;

XX. Promover ante las autoridades educativas de la Entidad el diseño e instrumentación de programas orientados a fomentar el ingreso, permanencia o, en su caso, el reingreso de los jóvenes al Sistema Estatal de Educación;

XXI. Promover el turismo juvenil;

XXII. Fomentar y difundir entre los jóvenes el acceso a acervos bibliográficos, documentales y a las nuevas tecnologías de información y comunicación;

XXIII. Proporcionar orientación a las jóvenes madres con demandas de acceso a vivienda, transporte y servicios públicos; y

XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, o que le confiera el

Titular del Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Patrimonio
SE DEROGA

Artículo 46. SE DEROGA

CAPÍTULO TERCERO
De la Organización

Artículo 47. SE DEROGA
Artículo 48. SE DEROGA

SECCIÓN PRIMERA
De la Junta de Gobierno
SE DEROGA

Artículo 49. SE DEROGA
Artículo 50. SE DEROGA
Artículo 51. SE DEROGA
Artículo 52. SE DEROGA

SECCIÓN SEGUNDA
De la Dirección General
SE DEROGA

Artículo 53. SE DEROGA
Artículo 54. SE DEROGA
Artículo 55. SE DEROGA

SECCIÓN TERCERA
Del Programa Estratégico para el Desarrollo Integral
de la Juventud Veracruzana

Artículo 56. El Programa tendrá una duración de seis años y no podrá contravenir al Plan Veracruzano de Desarrollo. Deberá prever todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la protección de los derechos de la juventud veracruzana, así como también crear los canales necesarios para mejorar sus condiciones en todos los ámbitos posibles, encaminados a su desarrollo integral.

Artículo 57. La Secretaría de Gobierno contará, para los efectos de la presente Ley, con un órgano de consulta denominado Consejo de Jóvenes, que tendrá como fin asesorar, proponer, opinar y apoyar programas y proyectos que se impulsen, así como también colaborar en la elaboración del Programa. Todos los

cargos en el Consejo serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no tendrán retribución económica alguna.

Artículo 58. El Consejo de Jóvenes estará integrado de la siguiente forma:

I. Por el titular del órgano administrativo responsable que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Por un Secretario que será electo por los miembros del Consejo con duración en su cargo de un año;

III. Por diez representantes de organizaciones juveniles del Estado, y de los sectores social y privado;

IV. Por un representante del Poder Legislativo que de acuerdo a los fines de la presente Ley será un integrante de la Comisión Permanente de Juventud y Deporte; y

V. Por cuatro Directores Municipales.

Artículo 59. Para la elección de los integrantes a que hace referencia la fracción III del artículo 58, se emitirá una convocatoria estatal para la presentación de proyectos relacionados con la juventud. Los creadores de los diez mejores proyectos, a juicio de la Secretaría de Gobierno, serán los que formarán parte del Consejo.

Artículo 60. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar proyectos, investigaciones y estudios en la materia;

II. Sugerir medidas y acciones para afianzar el cumplimiento de los compromisos estatales concernientes a la atención de jóvenes;

III. Emitir opiniones respecto de los mecanismos utilizados para la elaboración y el contenido del Programa;

IV. Analizar los objetivos del Programa y las metas alcanzadas para fortalecer los proyectos y acciones derivadas del mismo;

V. Mantener relaciones de colaboración y coordinación con la Secretaría de Gobierno; y

VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

SECCIÓN QUINTA

De las Direcciones Municipales

Artículo 61. Los Ayuntamientos, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, podrán crear las Direcciones Municipales, las que operarán en el ámbito de su competencia y jurisdicción de manera similar al Órgano Administrativo responsable. Para que una Dirección Municipal promueva o impulse los proyectos definidos en el Programa deberá suscribir Convenio correspondiente con la Secretaría de Gobierno.

Las Direcciones Municipales podrán obtener, mediante convenios con organismos públicos o privados, la inclusión a programas académicos, políticos, económicos, sociales o de cualquier naturaleza que beneficien a la juventud, mediante la determinación del Cabildo y la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 62. El titular del órgano administrativo responsable, de acuerdo con la distribución del territorio veracruzano, elegirá como miembros del Consejo a cuatro Directores Municipales.

SECCIÓN SEXTA

De los Comités Municipales

Artículo 63. Los Comités Municipales se integrarán por jóvenes, organizaciones juveniles y cualquier organización o asociación cuya temática esté vinculada con la juventud. Estos grupos deberán registrarse ante las Direcciones Municipales a fin de elaborar un padrón que permita crear la Red Juvenil, misma que deberá contener a los funcionarios públicos jóvenes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Contraloría Interna

SE DEROGA

Artículo 64. SE DEROGA

Artículo 65. SE DEROGA

CAPÍTULO CUARTO

De Responsabilidades y Sanciones

Artículo 66. Las autoridades y servidores públicos considerados en la presente Ley que incumplan con la misma, serán sujeto de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO CUARTO

Del Parlamento de la Juventud Veracruzana

Capítulo Único

Artículo 67. La Secretaría de Gobierno promoverá ante el Congreso del Estado, a través de los integrantes de la Comisión Permanente de Juventud y Deporte del Poder Legislativo del Estado, la instalación anual del Parlamento, mismo que se realizará durante la primera semana del mes de agosto.

Artículo 68. El Parlamento contará con un Comité Organizador que se integrará de la siguiente manera:

I. Los integrantes de la Comisión Permanente de Juventud y Deporte del Poder Legislativo del Estado;

II. El Secretario de Gobierno, por conducto del titular del órgano administrativo responsable; y

III. Un representante de la Secretaría de Educación.

Artículo 69. El Comité Organizador se encargará de establecer las bases y lineamientos de la convocatoria, selección de aspirantes, logística y desarrollo del Parlamento de la Juventud, procurando en todo momento que los temas de la convocatoria sean de actualidad y tengan impacto directo en la juventud veracruzana.

Artículo 70. Podrán participar en el Parlamento, la juventud veracruzana cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 29 años, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en las bases y lineamientos de la Convocatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado considerando las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de los artículos de esta Ley.

SEGUNDO. Se abroga del Decreto que crea el Instituto de la Juventud Veracruzana y publicado por el Ejecutivo estatal en la *Gaceta* del Estado, No. 127 del martes 22 de octubre de 1991 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Todos los recursos humanos, financieros, materiales así como los bienes muebles e inmuebles que hubieran estado asignados al Instituto de la Juventud Veracruzana como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura, a partir de la publicación de la presente ley, pasarán a formar parte del órgano que descentraliza el presente ordenamiento.

CUARTO. Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación y Cultura, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Educación del Estado y su Reglamento Interior y las asumirá el Instituto, una vez que se constituya en los

términos de la presente Ley.

QUINTO. La operación del Instituto debe contemplarse a más tardar en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz del año 2006.

SEXTO. La designación de los miembros del Instituto, deberá tener lugar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. El Reglamento Interior del Instituto de la Juventud Veracruzana, deberá expedirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la designación de los miembros del Instituto. Éste deberá considerar las normas sobre las constancias que expida el Instituto de la Juventud Veracruzana en virtud del artículo 36, de acuerdo a las atribuciones de la Junta de Gobierno señalados en el artículo 50 fracción XI de la presente Ley.

OCTAVO. La disposición prevista por los artículos 25 y 36 de la presente Ley entrarán en vigor el dos de mayo del año 2006, por lo que se deberán realizar las consideraciones pertinentes al Congreso del Estado para su adecuación.

NOVENO. La adecuación del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud Veracruzana en materia de Primera Experiencia Laboral, deberá tener lugar dentro de los 30 días naturales siguientes a la designación de los miembros del Instituto.

DÉCIMO. El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Así mismo, deberá difundir y distribuir de manera gratuita en todo el territorio veracruzano y en las distintas lenguas propias de nuestra diversidad cultural el contenido de esta Ley.

DECIMOPRIMERO. La creación del Consejo de Jóvenes se realizará mediante convocatoria estatal que circulará a más tardar 30 días después de la designación de los miembros del Instituto y deberá estar constituido antes de la instalación del Parlamento.

DECIMOSEGUNDO. La organización del Parlamento se hará de acuerdo con la disponibilidad de los integrantes del Comité Organizador.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002065, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección"

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto número **299** publicado en la Gaceta Oficial No. Extraordinario 319 de **fecha 6 de octubre de 2011**)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Juventud Veracruzana, transfiriendo sus funciones a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. Los servidores públicos que, en virtud de lo dispuesto por este Decreto, cambien de adscripción, conservarán sus derechos laborales conforme a la Ley.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá dar cabal cumplimiento al mismo.

Sexto. Los recursos financieros, materiales y humanos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Juventud Veracruzana serán transferidos a la Secretaría de Gobierno.

Séptimo. La Contraloría General designará a un liquidador encargado de llevar a cabo el proceso de extinción del Organismo Público Descentralizado señalado en este ordenamiento.

Octavo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

Noveno. La Secretaría de Gobierno deberá adecuar su Reglamento Interior y demás disposiciones internas aplicables, en un término de sesenta días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001894 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.